



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** EDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA y OTROS  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2018-00493-00

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia por factor conexidad para conocer del mismo, por tratarse de la ejecución de una obligación que se origina en una condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por los señores EDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA, MARTHA ROCIO MONTOYA LLANOS, JESUS ANTONIO SERRANO RUIZ, JOSE WILBER LUNA ORTIZ y MELVY ESPERANZA MARTINEZ MONTEALEGRE contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante la cual pretenden se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro de la Acción de Grupo con radicado No. 500013331002 2017 00289 00, junto con los intereses moratorios generados y los gastos y costas del proceso.

Sobre la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Negrilla del Despacho)*

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.** (...)" (Negrilla del Despacho)*

El tema de competencia en los procesos ejecutivos ha sido estudio por el Consejo de Estado por su importancia jurídica, en aras de unificar la aplicación de los diversos factores

de competencia, destacándose que la Sección Segunda en auto del 25 de Julio de 2016<sup>1</sup>, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado interno: 4935-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, **la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley**, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia** que se presenta como base de recaudo.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos **se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a - quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es **conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,(...)"*

Así las cosas, es claro para este Despacho que la competencia en los procesos donde se ejecutan sumas de dinero provenientes de sentencias condenatorias se determina por el factor conexidad, regla especial que define en el Juez que profirió la condena el conocimiento de la ejecución, por lo cual, como la ejecución pretendida derivada de una sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro de la Acción de Grupo, donde es demandante COPROPIETARIOS CONDOMINIO CAMINO REAL ETAPAS I y II, demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (folios 7 a50), por factor conexidad debe ser conocida por el citado Juzgado.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, estrado judicial que profirió la sentencia de primera instancia que se aporta como título ejecutivo en este presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

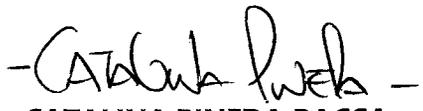
## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica

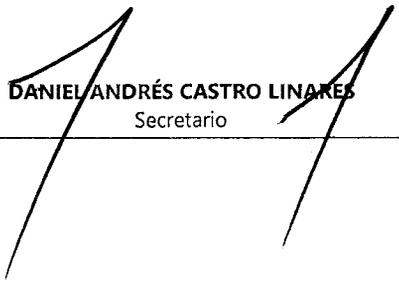
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, a quien corresponde por factor conexidad el conocimiento del presente asunto, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. 006 de 26 de febrero de 2019.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario

